



ABOGADO

HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, abogado titulado, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 77.092.964 de Valledupar y profesionalmente con tarjeta profesional No. 161.202 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Especial de la Sra. **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.688.891 de Agustín Codazzi - Cesar, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con la finalidad de presentar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional Contra **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** representada legalmente por el Señor alcalde **MELLO CASTRO GONZALEZ** o quien haga sus veces al momento del auto que dé inicio a la presente acción constitucional por los siguientes:

I. HECHOS

Primero: Señor Juez, mi mandante la Señora **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**, fue nombrada provisionalmente el día 11 de Febrero de 2001, en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 4, en la actualidad tenía un tiempo de Servicio con la entidad territorial del Municipio de Valledupar de 22 años 4 meses al momento de la presentación de esta acción constitucional.

Segundo: Mi mandante prestaba sus servicios en la Secretaría de Salud Municipal de esta ciudad.

Tercero: Mi mandante se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones a la entidad Porvenir SA pero tiene un proceso Laboral en la cual está solicitando la **INEFICACIA DEL TRASLADO** seguido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar bajo el Rad. 2022- 124 quien mediante fallo de 30 de Mayo de 2023 declaro la **INEFICACIA DEL TRASLADO** proceso que se encuentra el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE VALLEDUPAR** surtiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir, según historia laboral expedida por PORVENIR mi mandante tiene un total de 1164 Semanas y 171 .1 por confirmar semanas para un total 1344.1 semanas y un capital ahorrado en la cuenta individual de (\$271.881.581) anexo a este amparo constitucional, cuenta con una edad de 57 años y 11 meses según Copia de la cedula que allego a este amparo constitucional, por lo cual tiene los requisitos para su pensión de vejez de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, encontrándose en espera que se resuelva el recurso de apelación presentado por **PORVENIR SA** en la audiencia de fecha 30 de Mayo de 2023 (anexo acta de audiencia) en la cual se declara la **INEFICACIA DEL TRASLADO** y de confirmarse la mencionada sentencia mi mandante regresaría al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Cuarto: Mediante convocatoria del Comisión Nacional del Servicio Civil 20181000008206 del 07 de Diciembre de 2018 modificado por acuerdo No. 0037 de 27 de Febrero de 2020 se establecieron las normas para concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

planta para la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, proceso de selección No. 894 de 2018.

Quinto: Cumplidas todas las etapas del proceso de selección llevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 2023RS051447 de 25 de Abril de 2023 la firmeza de la lista de elegibles del proceso de selección No. 894 de 2018, el cual mediante resolución No. 5247 de 04 de Abril de 2023 con la cual se conforma la lista de elegibles el cual se nombra a la señora **YULIBETH ALMARALES DE AVILA** con cedula de ciudadanía No. 49.721.003 en el cargo que ostenta mi mandante.

Sexto: Mediante resolución No. 000451 de 12 de Mayo de 2023, el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Talento Humano dio por terminado el Nombramiento provisional de mi mandante la Sra. **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**, sin tener en cuenta la condición de prepensionada de mi poderdante que cuenta en la actualidad con un total de 1.345.1 semanas y en la actualidad cuenta con 57 años una adulta mayor de condición de especial protección por parte de su empleador el Municipio de Valledupar y que tiene los requisitos de obtener su pensión de vejez motivos más que suficientes para ser acreedores de la condición de estabilidad laboral reforzada y esta decisión administrativa vulnera a todas los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada – mínimo vital- integridad física – dignidad humana por eso de manera respetuosa le solicito a este despacho su protección, además que esta inmersa en un proceso judicial en la cual esta solicitando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones que en primera instancia la justicia le dio la razón y que se esta surtiendo el recurso de apelación ante el tribunal sala Civil Familia Laboral de esta ciudad, al retirarla del cargo sin esperar el resultado del mencionado litigio máxime en las condiciones antes mencionadas es violar los derechos fundamentales antes deprecados como son dignidad humana, integridad física, mimimo vital, salud, seguridad social, estabilidad laboral reforzada; además es de resaltar al despacho que la alcaldía tenia conocimiento de la condición ya que mediante oficio de fecha 3 de julio de 2019 mi mandante coloco en conocimiento la condición de prepensionada hay todos los elementos materiales y facticos para que se configure la violación de sus derechos fundamentales por lo cual acudo a este despacho para su amparo de manera inmediata.

II. PRETENSIONES

Sírvase señor juez constitucional ordenar lo siguiente:

Primera: Amparar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada – mínimo vital- dignidad humana -integridad física- seguridad social- salud de la ACCIONANTE **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**, los derechos fundamentales trasgredidos y/o amenazados por el Municipio de Valledupar por la razones expuestas en los hechos de la presente acción.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar de manera inmediata a la parte accionada como mecanismo transitorio para cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**, reubicarla en un empleo de igual o mejorrango por las razones expuestas.

Tercero: Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

Cuarto: Que se prevenga a la parte accionada no vuelva a incurrir en estas acciones violatorias de derechos fundamentales.

FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Con base en la situación fáctica expuesta, corresponde a la Sala Segunda de Revisión decidir sobre si la Fundación Universitaria Agraria de Colombia vulneró los derechos



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, y a la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, ante la terminación del vínculo laboral y sin justa causa de la señora Leila Adriana Díaz Osorio, mujer que goza la condición de pre pensionada, al faltarle dos años y medio para cumplir el estatus pensional.

En el presente caso, se considera que la tutela es procedente. La acción podía ser interpuesta (*legitimación por activa*), pues fue presentada por intermedio de apoderada judicial a nombre de la titular de los derechos presuntamente lesionados^[7]. La tutela se puso contra la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, un particular que presta el servicio público de educación^[8], y con el que la accionante sostuvo una relación de subordinación, como trabajadora durante nueve años^[9] (*legitimación por pasiva*)^[10]. La acción de tutela también cumple el requisito de *inmediatez* pues se presentó al muy poco tiempo de ocurridos los hechos. Entre el día que la universidad notificó del despido a la señora Díaz Osorio, 8 de noviembre de 2019, y la interposición de la tutela, el 25 de noviembre del mismo año, transcurrieron aproximadamente dos semanas.

Finalmente, con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Sala advierte que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, esta procede, porque los mecanismos ordinarios no resultan eficaces ni oportunos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de la señora Leila Adriana Díaz Osorio. La accionante es una mujer de avanzada edad (59 años) que acredita la calidad de pre pensionada. Su único ingreso era el salario que devengaba y no le es fácil conseguir otro empleo en este momento. Ventilar la discusión de la legalidad del despido mediante la jurisdicción ordinaria laboral, por las particularidades propias de estos procesos, no lograría satisfacer la necesidad de una protección pronta y efectiva de sus derechos, extendiendo la situación de vulnerabilidad, de manera indefinida en el tiempo^[11]. Esto, especialmente en el contexto de la pandemia, porque se trata de una mujer que cumple con los criterios para ser considerada como una persona de alto riesgo por su condición de sobrepeso^[12]. Las circunstancias descritas exigen a esta Sala aplicar los criterios de cumplimiento de los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de urgencia.

La Corte Constitucional ha estudiado previamente casos en los que se acude a la acción tutela para reclamar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, concretamente en relación con el despido unilateral y sin justa causa de un empleado de una institución privada, que acredita la condición de pre pensionable.^[13] La Constitución consagra una protección amplia al derecho al trabajo (Arts. 25 y 53 de la CP), y dispone los principios fundamentales, entre los que se encuentra la estabilidad del empleo. En consecuencia, el derecho al trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial salvaguarda del Estado, por lo que debe ampararse en los eventos en que se vulnere o amenace por una Entidad pública o particular^[14].

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social^[15]. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo^[16].

Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutaban de un privilegio y una protección constitucional



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

especial frente a las demás personas^[17]. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro^[18]. Así, *“la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*^[19]. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato^[20].

Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”*^[21]. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

La Corte Constitucional ha enfrentado a casos similares a este. A continuación, se hace referencia a algunas de esas decisiones. Las sentencias T-824 de 2014^[22] y T-595 de 2016^[23] evaluaron el despido de dos empleados públicos, uno del Banco Agrario y el otro de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, por expiración del plazo presuntivo en el primero y la declaratoria de insubsistencia en el segundo. Aunque los supuestos fácticos de estos casos varían de los hechos del presente asunto, es fundamental tener en cuenta que, mediante las Providencias citadas, se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, al identificar que el despido afectó de manera grave a los accionantes, pues los despojó de la única fuente de ingresos con la que contaban para mantener su sostenimiento, la cual se derivaba del salario producto del vínculo laboral de estos con sus empleadores. Ambos pronunciamientos ordenaron reincorporar a los demandantes a la Institución o Entidad para la que laboraban^[24].

Adicionalmente, mediante la Sentencia T-325 de 2018^[25], la Sala Octava de Revisión estudió un caso donde la empresa Soluciones Servicios y Empaques Solserpacks S.A.S



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

terminó el vínculo laboral, sin justa causa, de un hombre de 62 años, que contaba con 1.798,71 semanas cotizadas, por lo que le faltaban menos de tres años para pensionarse. En esta oportunidad, se estableció que se debía evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato laboral hubiera puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, su mínimo vital, para amparar los derechos solicitados por medio de la acción de tutela^[26].

En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse.

En cuanto al argumento relacionado con la protección especial de la cual gozan las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados por la jurisprudencia “prepensionados”, la Corte Constitucional⁹ ha sostenido que son sujetos de especial protección, estableciendo a su favor, condiciones para la garantía de la estabilidad laboral reforzada; tal es el caso de los empleados que ejercen en provisionalidad empleos públicos de carrera, y de los empleados de carrera que se enfrentan a la supresión del cargo como desarrollo de procesos de reestructuración administrativa (Ley 790 de 2002), con el propósito de evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones.

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales¹⁰ con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

“4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002¹¹ se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia¹², los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse.¹³” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública¹⁴”

“(iii) [sobre la extinción de la protección en el tiempo], es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y prepensionados), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso”.

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión¹⁵.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 86, 25, 13 y demás concordante de La Constitución Política de Colombia.
- Jurisprudencias de la Honorable corte constitucional y Demás normas concordantes.

X. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la cedula de mi poderdante
2. Acta de posesión



HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DEL NORTE.

ABOGADO

3. Historia Laboral
4. Comunicación de desvinculación
5. Copia del Decreto 451 de 12 de Mayo de 2023
6. Notificación Talento humano Alcaldía
7. Acta de audiencia Art. 77 y 80 CPT Y SS Expedida por el Juzgado Primero Laboral de esta ciudad
8. Pantallazo de envió de poder

• **Anexos.**

Acompaño a la presente acción, copias de la misma para su traslado y archivo, y los documentos aducidos como pruebas.

XI. Notificaciones.

AL ACCIONANTE: al correo electrónico nantamo05@hotmail.com y línea de teléfono ~~31674432~~

A LA ACCIONADA: En el correo electrónico: juridica@valledupar-cesar.gov.co.

Al suscrito al correo electrónico: haroldfdz@hotmail.com

XII. Juramento

Manifiesto a Usted señor juez, que de acuerdo a lo manifestado mi mandante ni este profesional del derecho ha interpuesto otra acción de tutela

en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Del señor Juez.

Atentamente,

HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN.

C.C. No. 77.092.964 de Valledupar.

T.P. No. 161.202 del C. S. de la J.